

Número de teléfono y concepto de dato personal. Informe 285/2006

La consulta plantea diferentes cuestiones sobre la adecuación a lo dispuesto por la en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de la actividad de la consultante consistente en la prestación de un servicio de atención a los usuarios del taxi a través del teléfono (auto-taxi).

Según se expone en la consulta, el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por la consultante queda registrado en una base de datos asociada, en el caso de los teléfonos fijos, a la dirección del usuario del servicio.

I

Como cuestión previa, debe señalarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.

En este sentido, debe indicarse que, desde el punto de vista de la protección de datos personales, el número de teléfono constituirá un dato de carácter personal cuanto resulte adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante, de acuerdo con la definición de datos personales incluida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica, que comprende “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Este criterio ha sido ratificado por la Audiencia Nacional en sentencia de 8 de marzo de 2002. Según se cita en la misma, “para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados” y “para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”.

Por otro lado, conviene señalar que el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994 de 20 de Junio por el que se desarrollan algunos de los preceptos de la Ley Orgánica, considera datos de carácter personal a “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”.

El artículo 1.5 del Real Decreto citado cierra el concepto definiendo o describiendo la identificación del afectado como “cualquier elemento que permita determinar, directa o indirectamente, la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social de la persona física afectada”.

A su vez, el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. El Considerando 26 de la propia Directiva advierte que para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento, o por cualquier otra persona, para identificar al interesado.

En consecuencia, en la recogida de datos de carácter personal (número de teléfono) de los usuarios del servicio de taxi con las finalidades descritas en el escrito de consulta, por lo que se refiere a los números de los terminales telefónicos asociados a una determinada dirección y su incorporación a un sistema informático para proceder a su tratamiento, resultarán de aplicación las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que deberán proceder a la inscripción del correspondiente fichero en los términos del artículo 25 y 26 que regulan la creación y notificación de los ficheros de titularidad privada, por tratarse de ficheros vinculados al desempeño de actividades de carácter privado.

II

Con carácter general, tal y como dispone el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, debe indicarse que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Este consentimiento deberá ser, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 h), “libre, inequívoco, específico e informado”, debiendo en consecuencia aparecer vinculado a las finalidades determinadas, específicas y legítimas que justifican el tratamiento de los datos, siendo así que los datos únicamente podrían ser tratados en el ámbito de las mencionadas finalidades, tal y como dispone el artículo 4.1 de la Ley Orgánica, no pudiendo ser tratados para fines incompatibles con aquéllas (artículo 4.2 de la Ley Orgánica).

III

En resumen, y contestando a las cuestiones planteadas en la consulta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.

En consecuencia, en los supuestos descritos a los que se refieren los **Puntos anteriores** de este Informe, el listado de números de terminales

telefónicos asociados a una dirección constituirá un fichero con datos de carácter personal, debiéndose proceder a la inscripción de dicho fichero en los términos del artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica 15/1999, que regulan la creación y notificación de los ficheros de titularidad privada.